



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2016-PA/TC

LIMA

FABIANA HUAYNATE VILLEGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fabiana Huaynate Villegas contra la resolución de fecha 15 de junio de 2016, de fojas 173, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2016-PA/TC

LIMA

FABIANA HUAYNATE VILLEGAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declaren nulas:

a) La resolución de fecha 10 de julio de 2014 (Casación 5624-2012 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 75), que declaró infundado su recurso de casación en su condición de sucesora procesal de don Pablo Elías Chuco Gómez, y en consecuencia, no casó la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2011.

b) La Resolución 6, de fecha 28 de octubre de 2011, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 55), que revocó la sentencia de fecha 19 de mayo de 2010 que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa incoada por don Pablo Elías Chuco Gómez en contra de la Oficina de Normalización Previsional (Expediente 0328-2005).

5. La recurrente manifiesta que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la prueba y el derecho de analogía vinculante, así como sus derechos a la igualdad ante la ley y el derecho a la seguridad social. Aduce que la pretensión de su causante se ha resuelto de manera incongruente y sin considerar los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional sobre la pensión de invalidez por enfermedad profesional. Agrega que no existe motivación suficiente que sustente la desestimación de la pensión solicitada por su cónyuge causante y que hay medios probatorios que respaldan lo pretendido.

6. No obstante lo alegado por la parte recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide negativamente en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, dado que lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica y fáctica realizada por los jueces que expidieron las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2016-PA/TC

LIMA

FABIANA HUAYNATE VILLEGAS

resoluciones cuestionadas, tanto es así que del tenor del recurso de agravio constitucional presentado se constata que insiste en rebatir el sentido de lo resuelto en el proceso. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL